

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-009/2022

ACTOR: FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA: MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES Y
HÉCTOR JARED ORTEGA ÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que: **a) revoca** el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente CNHJ-ZAC-091/2022, presentado por Fernando Arteaga Gaytán; y **b) ordena** a la referida autoridad que de no actualizarse otra causal de improcedencia admita el escrito y sustancie el procedimiento establecido.

GLOSARIO

Actor/Promovente:	Fernando Arteaga Gaytán
Acuerdo Impugnado:	Acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente CNHJ-ZAC-091/2022
Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Secretaria:	Gladys Celene Campos Villanueva, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena

1. ANTECEDENTES

1.1. Interposición de la queja intrapartidaria. El cuatro de abril de dos mil veintidós¹ el *Actor* interpuso una queja ante la *Comisión* en contra de la

¹ Las fechas a las que se hacen referencia en adelante corresponden al presente año, salvo manifestación en contrario.

Secretaria por la realización de supuestos actos de corrupción en el desempeño de su encargo, la cual fue radicada con la clave **CNHJ-ZAC-091/2022**.

1.2. Declaración de improcedencia de la queja intrapartidaria. El cuatro de mayo la *Comisión* notificó al *Promoviente* el acuerdo donde se determinó que su escrito de queja era frívolo y por lo tanto improcedente, en virtud de que los hechos denunciados no referían actos u omisiones que constituyeran una falta estatutaria o una violación electoral a la normatividad interna de Morena.

1.3. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con la declaración de improcedencia de su queja, el once de mayo el *Actor* presentó juicio ciudadano ante este Tribunal, el cual, previo registro en el Libro de Gobierno, fue turnado a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, para verificar su debida integración y, en su caso, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2 **1.4. Requerimientos.** Ante la necesidad de recabar constancias para la debida integración del expediente, el veintitrés de mayo se realizó un requerimiento a la *Comisión* mismo que fue cumplido en tiempo y forma.

1.5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el juicio y el veinte de junio, al advertir que se encontraba debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio interpuesto por un ciudadano militante de un partido político quien se inconforma con un acuerdo de improcedencia del cual señala que se vulneró en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, inciso IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los requisitos de procedencia del presente juicio se encuentran colmados, tal como se precisa enseguida.

a) Oportunidad. Sobre el cumplimiento de esta exigencia procesal, la *Comisión* señaló que el juicio ciudadano debe desecharse al actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad, pues señala que el *Acuerdo Impugnado* fue notificado al *Actor* el cuatro de mayo, de ahí que el plazo para la presentación del juicio ciudadano según la responsable transcurrió del cinco al diez de mayo y toda vez que la demanda se presentó el doce de mayo, entonces fue presentada fuera del término concedido para ello.

La causal de improcedencia es **infundada**, tal como se considera enseguida

El artículo 12, de la *Ley de Medios*, dispone que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte el numeral 14, fracción IV, de la citada ley, establece que es causa de improcedencia de los medios de impugnación, cuando estos sean presentados fuera de los plazos señalados por la ley.

Ahora bien, el *Actor* manifestó haber tenido conocimiento del *Acuerdo Impugnado* el cuatro de mayo.

Al respecto la *Comisión* sostiene que la inconformidad debió presentarse dentro del término del cinco al diez de mayo, pero señaló que la impugnación se presentó hasta el **doce de mayo** por lo que fue presentado fuera del plazo legal.

Sin embargo, no le asiste razón a la *Comisión*, en primer lugar porque tal como se tiene del sello de recepción² de la demanda, se tiene que el presente juicio fue interpuesto el **once de mayo a las 3:15 horas**.

² Visible a foja 002 del expediente.

Y en segundo lugar, porque si bien es cierto que el propio *Actor* manifestó que tuvo pleno conocimiento del *Acuerdo impugnando* el cuatro de mayo, el término para impugnarlo fenecía **hasta el doce de mayo y no el diez de mayo**.

Lo anterior, ya que la responsable pierde de vista el acuerdo general dictado por este Órgano Jurisdiccional de clave TRIJEZ-AG-001/2022³, mismo que fue publicado en los estrados de este Tribunal el cinco de enero y del cual se tiene que entre otros, se declararon inhábiles los días cinco y diez de mayo, motivo por el cual en esas dos fechas no pudieron haber transcurrido los plazos para presentar algún medio de impugnación puesto que el Tribunal no se encontraba laborando y dichos plazos se deben recorrer al día hábil siguiente.

Derivado de ello, el plazo concedido de cuatro días por la *Ley de Medios fenecía el doce de mayo*, en consecuencia, la demanda fue interpuesta dentro del plazo permitido para la impugnación respectiva.

4 Expuesto lo anterior, este Tribunal advierte que contrario a lo manifestado por la *Comisión* no se configura la causal de improcedencia de extemporaneidad.

b) Forma. Se colma esta exigencia, pues la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma de quien la promueve. Asimismo, se identifica la determinación impugnada, se mencionan hechos y agravios, así como los preceptos que se estiman vulnerados y se aportan pruebas.

c) Legitimación e Interés jurídico. Ambos requisitos se cumplen.

Lo anterior es así, ya que el *Promovente* está legitimado por tratarse de un ciudadano que comparece en su calidad de militante activo del partido político Morena, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios por parte del instituto político mencionado.

Asimismo, se acredita el interés jurídico, toda vez que el *Actor* combate el acuerdo emitido por la *Comisión*, mediante el cual declaró improcedente al considerarla frívola la queja que se presentó en contra de diversos actos cometidos por la *Secretaria*.

³ Consultable en http://2020v03.transparencia-trijez.mx/Informacion/estrados/2022/TRIJEZ-AG-001-2022_05012022.pdf

d) Definitividad. El *Acuerdo impugnado* es definitivo y firme, porque no existe otro medio de impugnación para revocarlo o modificarlo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El *Promovente* señala que el cuatro de abril, interpuso una queja ante la *Comisión* en contra de la *Secretaria* por realizar actos de corrupción en el desempeño de su encargo al utilizar de manera indebida los recursos humanos y económicos del Comité Ejecutivo Estatal, en contra de los demás miembros del propio Comité.

Por lo cual la *Comisión* emitió el *Acuerdo impugnado* el cuatro de mayo en el que declaró la improcedencia del recurso de queja interpuesto por el *Actor*.

Lo anterior, en atención a que concluyó que la queja interpuesta era frívola en virtud a que no consideró una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de Morena el poder determinar quién legalmente represente a los militantes, pues señaló que toda persona tiene derecho a una defensa adecuada y a elegir libremente quien lo represente, del mismo modo tiene derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso.

Señaló, que es una garantía constitucional de toda persona nombrar libremente quien será su defensor y que de igual forma se le otorga al imputado si así lo desea que su abogado pueda participar en todas y cada una de las actuaciones dentro del proceso, por lo que al no encontrar otra causal de violación dentro del escrito de queja estimó decretar que no existía una falta estatutaria o violación contemplada dentro del estatuto de Morena, pues consideró que la supuesta falta denunciada no constituye una trasgresión a la normativa de su partido al no afectar los derechos políticos del *Actor*.

Ahora bien, en contra de la improcedencia de la citada queja, el *Actor* sostiene que le causa agravio que la responsable del acto realizó de manera equivocada un análisis del curso inicial de queja, al señalar que se pretendía impugnar que una persona tenga derecho a una representación legal en un procedimiento.

Lo anterior, al afirmar que de la simple lectura de dicha queja se podía apreciar que la controversia que se pretendía se resolviera lo fue:

- *Si se encuentra en el ámbito de las atribuciones de la Secretaria de Finanzas del Comité Estatal el dar indicaciones a los trabajadores de MORENA.*
- *Si la Secretaria de Finanzas puede utilizar los recursos humanos, materiales y financieros del partido que tiene a su alcance para interponer quejas contra otros miembros del partido.*
- *Si un trabajador de morena, al cual se le paga su salario con el financiamiento público ordinario, puede representar a un miembro del Comité en un juicio entablado en contra de otro miembro del Comité y si dicha circunstancia no afecta, por un lado, el equilibrio procesal entre las partes y por el otro lado, el cumplimiento de lo señalado por la Constitución y legislación electoral respecto del uso del financiamiento público.*

6

Por lo que señaló que la queja no se interpuso con el fin de sancionar a una persona por tener un abogado, sino que lo fue para que la *Comisión* se pronunciara sobre la cuestión del funcionamiento interno de un órgano partidario así como de las atribuciones que sus integrantes tienen y cuál es el uso que se debe dar a los recursos y si las acciones realizadas por la *Secretaria* incurren o no en alguna falta sancionable por la normatividad electoral.

Derivado de sus planteamientos, su pretensión radica en que sea revocado el *Acuerdo Impugnado* y que se ordene a la *Comisión* que conozca del asunto que le fue sometido.

4.1.1. Problema jurídico a resolver

Acorde con lo expuesto en el apartado anterior, este Tribunal deberá determinar si fue indebido que la *Comisión* declarara frívolo y por lo tanto improcedente el escrito de queja presentado por el *Actor* en contra de diversos actos cometidos por la *Secretaria* y por ende, si se le violentó su derecho de acceso a la justicia.

4.2. Fue indebido que la *Comisión* declarara frívolo y por lo tanto improcedente el escrito de queja presentado por el *Actor* en contra de diversos actos cometidos por la *Secretaria* y por ende, se violentó su derecho de acceso a la justicia

En primer lugar, se señala que el derecho de acceso a la justicia se encuentra tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal, mismo que establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, asimismo que su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Por otro lado, se debe señalar que el derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos se encuentran reconocidos en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, al establecer que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en sus asuntos internos en términos constitucionales y legales.

De igual forma, el artículo 34, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los asuntos internos de los institutos políticos son el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.

Ahora bien, el artículo 3, letra j, de los estatutos del partido político Morena establece que dicha institución partidaria se construyó entre otros, a partir del fundamento consistente en el rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes y que si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen y en su caso, se sancione, deberán acudir a la *Comisión*, la cual resolverá de acuerdo con los principios y normas del partido.

Por su parte, el artículo 14 Bis, letra G, número 1, de los estatutos en cuestión señala que dicho instituto cuenta dentro de su estructura con una Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la cual según el numeral 49, letras f y g, del ordenamiento en cita, tiene la atribución y responsabilidad de conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los

dirigentes nacionales de Morena, así como conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del instituto partidario.

Asimismo, el ordinal 49 Bis, de dichos estatutos, instituye que a fin de resolver las controversias entre miembros de morena y/o entre sus órganos, la *Comisión* contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos y el artículo 53⁴, estipula que actos se consideran como faltas sancionables competencia de la *Comisión*.

De igual manera, el propio artículo 54, de los mismos estatutos señala el procedimiento al que se debe ceñir la *Comisión* cuando se presente un escrito de queja, del mismo modo el numeral 56, establece quienes podrán iniciar un procedimiento ante la *Comisión*.

Por otro lado, el artículo 19, del reglamento de la *Comisión*, señala los requisitos que debe contener el escrito de queja para su admisión, los cuales son los siguientes:

8

- a) *Nombre y apellidos de la o el quejoso.*
- b) *Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.*
- c) *Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.*
- d) *Nombre y apellidos de la o el acusado;*
- e) *Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.*
- f) *La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.* 13

⁴ Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de MORENA;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;
- g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos;
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se base la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia.

i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;

Del mismo modo, el artículo 22, del citado reglamento fija las causales de improcedencia de los recursos de queja, de los cuales entre otros el que en el asunto importa es el marcado con el **inciso e), fracción III**, mismo que señala **que se declarará improcedente el recurso de queja cuando éste sea frívolo y que se entiende por frívolas aquellas quejas que refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de morena.**

En el caso concreto, el *Promovente* sostiene que el *Acuerdo impugnado*, le causa agravio porque declaró que su escrito de queja era frívolo y por lo tanto improcedente.

Para ello, señala que el análisis que realizó la *Comisión* para arribar a tal conclusión lo fue de manera equivocada, ya que afirmó que no trato de impugnar el hecho de que una persona tenga representación legal en un procedimiento, sino que lo que controvertió fue lo siguiente:

- *Si se encuentra en el ámbito de las atribuciones de la Secretaria de Finanzas del Comité Estatal el dar indicaciones a los trabajadores de MORENA.*
- *Si la Secretaria de Finanzas puede utilizar los recursos humanos, materiales y financieros del partido que tiene a su alcance para interponer quejas contra otros miembros del partido.*
- *Si un trabajador de morena, al cual se le paga su salario con el financiamiento público ordinario, puede representar a un miembro del Comité en un juicio entablado en contra de otro miembro del Comité y si dicha circunstancia no afecta, por un lado, el equilibrio procesal entre las partes y por el otro lado, el cumplimiento de lo señalado por la*

Constitución y legislación electoral respecto del uso del financiamiento público.

Ahora bien, al expediente se hizo llegar el diverso integrado con motivo de la queja interpuesta por el *Promoviente* ante la *Comisión* e identificado con la clave CNHJ-ZAC-091/2022.

De las citadas constancias procesales se tiene que el *Actor* presentó el cuatro de abril, vía correo electrónico ante la *Comisión*, un escrito de queja en contra de la *Secretaria* por la realización de actos de corrupción en el desempeño de su encargo al utilizar de manera inadecuada los recursos humanos y económicos del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en contra de los demás miembros del propio Comité.

Que dicho escrito de queja lo fundó en que el quince de marzo de dos mil veintiuno, la *Secretaria* realizó la contratación del licenciado Hugo Candelas Almanza, quien se desempeña en el área jurídica del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, contratación que fue realizada sin la firma del presidente de dicho Comité.

10

Asimismo, que la *Secretaria* ejerciendo facultades que no le prevé el estatuto del partido, suscribió un oficio con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, dirigido a todo el personal que labora en el comité en el cual da indicaciones en materia de trabajo.

También que el catorce de octubre de dos mil veintiuno, la *Secretaria*, presentó ante la *Comisión* una queja en contra del hoy *Actor*, misma que fue radicada bajo el número CNHJ-ZAC-2284-/2021.

Que el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, este Tribunal recibió un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado bajo la clave TRIJEZ-JDC-98/2021, mediante el cual la *Secretaria* demandó a la *Comisión* y que designó como su abogado al licenciado Hugo Candelas Almanza.

De igual forma que el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, Luz Alicia Oliva Mora, secretaria de las mujeres de Comité Estatal, presentó queja ante la

Comisión en contra del *Actor*, quien nombró a la *Secretaria* para oír y recibir notificaciones, queja radicada bajo el número CNHJ-ZAC-015/2022.

Que el veinticinco de enero, a las 11:21 horas, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos dentro de la queja identificada bajo la clave CNHJ-ZAC-2284/2021, en la cual se pudo apreciar que la *Secretaria* compareció en calidad de actora y que acreditó como su representante al abogado del Comité Ejecutivo Estatal al licenciado Hugo Candelas Almanza.

Del mismo modo, que el dieciséis de febrero, mediante correo electrónico, Luz Alicia Oliva Mora, designó como su representante legal dentro de la queja radicada bajo la clave CNHJ-ZAC-015/2022, al abogado del Comité Ejecutivo Estatal el licenciado Hugo Candelas Almanza.

Que el quine de marzo, a las 11:00 horas, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos dentro de la citada queja a la cual compareció el abogado del Comité Ejecutivo Estatal el licenciado Hugo Candelas Almanza en calidad de representante de la parte actora.

Además, a dicho escrito de queja anexó la documental consistente en copia simple del oficio suscrito por la *Secretaria* el trece de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se hizo del conocimiento al personal adscrito al Comité Ejecutivo Estatal de Morena, el horario laboral dentro del mismo así como la tolerancia al respecto y otras indicaciones en general.

De lo anterior se tiene, que tal como lo señaló el *Actor*, una de las cuestiones que pretendía someter a la jurisdicción de la *Comisión*, fue sí la *Secretaria* cuenta o se excedió en sus facultades al informar y dar instrucciones al personal adscrito al Comité Ejecutivo Estatal de Morena, respecto a su horario laboral.

Asimismo, exhibió las documentales consistentes en copia simple de las solicitudes de pago de nómina de los meses junio del dos mil veintiuno y febrero del presente año, relativos a los pagos del personal adscrito al Comité Ejecutivo Estatal de Morena.

Documentos con los que pretende acreditar el pago como encargado jurídico dentro del área jurídico, dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena al licenciado Hugo Candela Almanza.

De ahí que, tal como lo señala el *Actor*, otra de las cuestiones que pretendía someter a la jurisdicción de la *Comisión*, fue si la *Secretaria* incurrió en actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista, al nombrar como su representante legal dentro de diversas quejas intrapartidistas al encargado jurídico del Comité Ejecutivo Estatal de Morena.

Ahora bien, este Tribunal comparte el argumento de la *Comisión* en el sentido de que toda persona tiene derecho a una defensa adecuada y a elegir libremente quien lo represente y a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso.

12

Sin embargo, según lo expuesto en la queja, el defensor que designó la *Secretaria* dentro de diversas quejas intrapartidistas, no se trataba de cualquier defensor, sino que precisamente es el encargado jurídico del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, de quien en todo caso la *Comisión* debió determinar si dicha persona incurrió en alguna responsabilidad, al representar como apoderado legal en un procedimiento interpartidista a un militante en contra de otro y a la vez ser el apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal de Morena.

A pesar de lo anterior, la autoridad responsable en su acuerdo de improcedencia concluyó que el *Actor* pretendía controvertir el derecho que tiene una persona a nombrar a un representante legal dentro de un procedimiento judicial, por lo que determinó que su escrito de queja era frívolo, al referirse a un acto que no constituye una violación estatutaria de Morena, tal como lo señala el artículo 22, inciso e), fracción III, de sus estatutos.

Pero, tal como ha sido expuesto en párrafos anteriores y sin prejuzgar, es posible inferir que el *Actor* mediante su escrito de queja si estaba sometiendo a la jurisdicción de la *Comisión* una posible violación estatutaria cometida por la *Secretaria*.

Toda vez que de la simple lectura de la misma y de los documentos que anexó como medio de prueba, se tienen elementos que igualmente sin prejuzgar pudieran encuadrar en alguna de las faltas sancionables que describe el

artículo 53, de los estatutos de Morena, por lo que lo correcto era admitir la queja en cuestión y resolver lo que en derecho correspondía.

Por lo anterior se tiene que la *Comisión* violentó el derecho de acceso a la justicia del *Actor*, pues ésta perdió de vista lo que realmente se trataba de controvertir con el escrito de queja en cuestión aún y cuando de la narración de la misma se establece claramente la situación en disputa y por lo tanto la citada queja no encuadra en el supuesto de frivolidad.

Por lo expuesto, este Tribunal considera indebido que la *Comisión* declarara frívolo y por lo tanto improcedente el escrito de queja presentado por el *Actor* en contra de diversos actos cometidos por la *Secretaría* y que por ende se violentó su derecho de acceso a la justicia.

5. EFECTOS

Al haberse acreditado que de manera indebida la *Comisión*, acordó la improcedencia del recurso de queja interpuesto por el *Actor*, en términos del apartado precedente se determina:

1. Se revoca el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente CNHJ-ZAC-091/2022, al considerar que la queja presentada por Fernando Arteaga Gaytán no encuadra en el supuesto de frivolidad.

2. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que de no advertir alguna otra causal de improcedencia admita el escrito y sustancie el procedimiento establecido y en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que conforme a derecho considere procedente; garantizando con ello, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

3. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que una vez que haya dado cumplimiento con el punto anterior, deberá informarlo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello acontezca; lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40, de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente CNHJ-ZAC-091/2022, para los efectos precisados en el último apartado de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los las y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

14

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRITÓBAL HÉRNANDEZ